

## Planificación fiscal internacional: Perú

La colaboradora de REY QUIROGA Fiscalistas en Perú, **Katarzyna Dunin-Borkowski**, socia de **Barrios y Fuentes Abogados**, nos habla de la internacionalización de la empresa española en Perú. Su despacho ubicado en Lima, Perú, está recomendado por el ICEX para la implantación de empresas en Perú.



En la actualidad España ha rubricado 95 convenios para evitar la doble imposición, estando en vigor 85. En el caso de Perú se encuentra en el grupo de los otros 10 que se encuentran en distintas fases de tramitación (Azerbaián, Chipre, Kuwait, Namibia, Nigeria, Omán, Perú, República Dominicana, Senegal y Siria). Actualmente aunque España lo ha firmado desde 6 de abril de 2006 pero con un informe negativo emanado del Congreso del Perú debido a un problema con la valoración de las regalías. Algunos considerábamos que con el nuevo congreso de 2011 se firmaría por Perú. ¿Cómo está el problema?

El convenio suscrito con España se encuentra en proceso de ratificación por el Congreso peruano a efectos de seguir el procedimiento previsto en la

Constitución Política del Perú. No conocemos que exista a la fecha una Comisión del Congreso que esté analizando la posibilidad de suscribirlo.

Entre tanto no se apruebe este convenio, las inversiones Españolas en Perú a fin de evitar la doble imposición, han de canalizarse a través de los países que tienen convenios en vigor con Perú, es decir la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia y Ecuador) además de Chile, Canadá y Brasil, todos ellos tienen convenio con España. Desde el punto de vista inversor y según la inversión varios países presentan problemáticas específicas de su legislación interna, por ejemplo cambiaría o fiscal interna, que no los hacen favorables para determinadas inversiones, desde el punto de vista de destino inversor, ¿qué países de los señalados con convenio con Perú presentan mayor problemática en la operatoria diaria?

Los problemas que surgen de la aplicación de la legislación interna y los Convenios vigentes actualmente, son varios.

Por ejemplo, en nuestra legislación interna no existe una disposición que señale que la prestación de un servicio por una empresa extranjera en territorio peruano por más de

183 días en un periodo cualquiera de 12 meses configura un establecimiento permanente de aquella en la Perú, y el Convenio suscrito con Chile y Canadá, sí. Eso hace que muchas empresas peruanas no contraten empresas chilenas o Canadienses cuando estas deban prestar servicios por más de 183 días.

Perú como no es miembro de la OCDE viene aplicando una metodología de precios de transferencia interna sin que sean de aplicación supletoria las reglas de la OCDE sobre la materia, aunque la norma está en vigor ya desde el ejercicio fiscal 2001, ¿consideras que existe una fiscalización incremental de precios de transferencia por las autoridades fiscales Peruanas?

En efecto, Perú no es un país miembro de la OCDE; no obstante, desde el 26 de julio de 2008 es un país no – miembro adherente de las directrices de la OCDE y participa en el Comité de Inversiones como país observador.

En lo que respecta al Perú, las normas de precios de transferencia están basadas en gran parte en las directrices de la OCDE. No obstante, nuestra legislación es más estricta aún en lo que respecta a: (i) su ám-

bito de aplicación, (ii) forma de aplicación de los ajustes en precios de transferencia, y (iii) la determinación del perjuicio para el fisco peruano.

Más aún, a partir del 01 de enero de 2013, las normas de precios de transferencia son aplicables tanto a sujetos considerados como domiciliados bajo nuestra Ley del Impuesto a la Renta como para los sujetos no domiciliados, siempre que generen rentas de fuente peruana.

En lo referente a las fiscalizaciones, la Administración Tributaria viene interpretando las normas sobre precios de transferencia de manera literal y ha venido eval-

uando su aplicación dentro de fiscalizaciones de Impuesto a la Renta, en otros casos mediante fiscalizaciones especiales. Cabe indicar que actualmente, existe en casos específicos obligación de presentar una declaración jurada de previos de transferencia cuando existen transacciones por montos determinados con partes vinculados y en operaciones con paraísos fiscales.

Por último, es importante mencionar que la Administración Tributaria peruana tiende a exigir un nivel de comparabilidad que en la práctica no es factible, teniendo en consideración que las normas de Precios de Trans-



ferencia evalúan situaciones o transacciones comparables, pero no idénticas

**¿Es posible llevar a cabo operaciones de reestructuración empresarial en Perú, Fusiones, escisiones, aportaciones no dinerarias y canjes de valores sin tributación efectiva?**

Sí, en la medida en que los activos pueden ser transferidos a su valor nominal.

En efecto, tratándose de una reorganización de sociedades o empresas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 104° de nuestra Ley del Impues-

to a la Renta, si las sociedades o empresas acordaran la revaluación voluntaria de sus activos, la diferencia entre el mayor valor pactado y su costo computable no estará gravado con el Impuesto a la Renta, siempre que no se distribuya. Agrega la norma que en este caso, el mayor valor atribuido con motivo de la revaluación voluntaria no tendrá efecto tributario, por lo que no será considerado para determinar el costo computable de los bienes ni su depreciación.

**Muchas gracias Katarzyna**

---

---